



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref: Apelación Sentencia. Liquidación de Sociedad Patrimonial de: Carolina Medina Lucuara en contra de Luis Carlos Castaño Sánchez. Rad. 11001-31-10-027-2018-00022-03.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 75 del siete de septiembre de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., mediante la cual declaró no probada la objeción y aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, que ocasionó la inconformidad el demandado quien, en consecuencia, interpuso el recurso de alzada cuyo estudio aborda la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante inventario adicional, la señora Carolina Medina Lucuara incluyó, como “*compensación o recompensa*” debida por el señor Luis Carlos Castaño Sánchez a la sociedad patrimonial, la suma de \$87.604.000¹ por concepto del dinero que durante la vigencia de la sociedad patrimonial fue pagado por el demandado a la Fiduciaria Bogotá conforme al contrato de promesa de compraventa celebrado con dicha entidad, como vocera del Fideicomiso Hacienda Peñalisa y/o Constructora Bolívar S.A., para la compra de una unidad privada APT-INT040709, tipo 50A2; al inventario se le impartió aprobación² ante el silencio del demandado.

Presentado el trabajo partitivo fue objetado por ambas partes, la demandante en procura de que se le adjudique el 47.955% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-89052 y, el demandado en busca de que se ejerciera control de legalidad y se excluyera la partida incluida en el inventario adicional. La a-quo resolvió declarar no probadas las objeciones y ordenó de oficio corregir la partición para excluir el inmueble mencionado por no ser parte del inventario aprobado, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante la inconformidad de ambas partes, pero al ser recibida para el respectivo trámite, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventario y avalúos por las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Al realizarse nuevamente la diligencia de inventario el 3 de febrero de 2020³, no se corrigió el procedimiento, como se había ordenado en segunda instancia, sino que la demandante relacionó dos partidas, en el activo, el vehículo de placas RKU-752 y en el pasivo, la recompensa a cargo del demandado por la suma de \$87.604.000

¹ Folios 96 a 115. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 02. C. Liquidación Sociedad Patrimonial: 01. principal LSP 201800022 Físico.PDF

² Folio 125 ibídem

³ Folio 193. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 02. C. Liquidación Sociedad Patrimonial: 01. principal LSP 201800022 Físico.PDF

correspondiente al dinero pagado por el demandado a la Fiduciaria Bogotá para la compra del apartamento 502 Int 040709; en la misma diligencia se impartió aprobación al inventario y además se decretó la partición, decisiones que no fueron objeto de controversia, cumplido⁴ el encargo por el partidor, fue objetado por el demandado⁵ quien señaló que no se había realizado control de legalidad respecto a la partida inventariada como “*compensación*” que corresponde al dinero desembolsado por él para el pago de un inmueble adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, además, no se aportó prueba del movimiento de esos rubros y fue incluida como parte del haber relativo, sin atender los requisitos para ello, con independencia de si la parte los objetó o no, a más que no fue aceptada expresamente; agregó que este bien “*hace parte de los indicados en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 con las restricciones aludidas en la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional*”.

La objeción fue resuelta de forma adversa el 25 de noviembre de 2020, con fundamento en que el inventario y avalúo de los bienes en firme, constituye la base insustituible de la partición, y en ellos se basó la Auxiliar de la Justicia al realizar su labor, adjudicando las dos partidas de los activos relacionadas en la diligencia aprobada el 3 de febrero de 2020; adicionalmente señaló que no se formuló reparo alguno al trabajo partitivo y lo que ahora se pretende es la exclusión de la recompensa a cargo del demandado incluida en el activo, respecto a la cual no se expresó reparo en la oportunidad debida; agregó que, en firme el inventario, no puede acudir a la institución procesal de la objeción a la partición para excluir partidas de aquel, porque ello riñe con el principio de preclusión de las etapas del juicio; finalizó indicando que el demandado reconoció que no se había pronunciado en oposición a la inclusión de la referida partida, por lo que mal haría la juez al permitir que se reviva una etapa procesal terminada para dar lugar a la reclamación del demandado.

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso el recurso que nos ocupa, aduciendo que, si bien no presentó objeción para excluir del inventario la partida denominada recompensa, se está incluyendo un bien que no hace parte de la sociedad patrimonial y la juez no realizó el control de legalidad para determinar los bienes que realmente corresponden a aquella, y con ello se vulnera el debido proceso como quiera que debe primar el derecho sustancial sobre las formas, e incurre en un exceso ritual manifiesto. Apoya su argumento en la sentencia C-278 de 2014, proferida por la Corte Constitucional e indica que el alto Tribunal precisó que la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo y por tanto no genera recompensas.

Al ejercer el derecho de réplica la demandante indicó que la objeción al trabajo de partición está dirigida a cuestionar el inventario aprobado sin que el demandado se hubiera opuesto a la inclusión de la compensación; así, el acto judicial está revestido de legalidad, y no puede retrotraerse ni revivirse, como quiera que el sistema de justicia es garantista y da oportunidad a todas las partes en los tiempos y mediante los procedimientos vigentes.

⁴ Folio 198 a 203 ibídem

⁵ Folio 206 y 207 ibídem

CONSIDERACIONES:

El cuestionamiento en que se funda la apelación impone establecer si hay lugar a incluir, en el activo del inventario, recompensa por el dinero con el cual el demandado pagó el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-89052.

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que no hay lugar a incluir como recompensa el valor pagado por el apartamento, por tratarse este de un bien social.

Marco Jurídico

Código Civil artículos 1394, 1796, 1801, 1832; Ley 28 de 1932, Código General de Proceso artículo 501 y s.s., ley 54 de 1990.

El asunto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*, a su vez, el artículo 7° dispone: *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos 1 a VI del Código Civil”*.

En la diligencia de elaboración del inventario, pese a que la demandante presentó, para ser incluido en el activo de la sociedad, el inmueble adquirido por don Luis Carlos, allegando documentos que acreditaban la titularidad y el pago del bien, la Juez se negó a incluirlo, mediante una decisión adoptada de plano, omitiendo el procedimiento indicado en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretó la nulidad de la diligencia de inventario.

En acatamiento de lo ordenado, la juez citó a nueva diligencia de inventario, que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2020, en la cual se relacionó en el activo el vehículo automotor de placas RKU752 avaluado en \$ 22.000.000, y una recompensa por valor de \$ 87.604.000, sin obstar que la demandante la presentó como pasivo de la sociedad.

La funcionaria judicial contaba, como prueba de la existencia y valor de la *“recompensa”*, con la promesa de compraventa suscrita entre el señor Luis Carlos Castaño y Fiduciaria Davivienda (o Bogotá), como vocera del Fideicomiso Hacienda Peñalisa y/o Constructora Bolívar S.A., celebrada el 17 de marzo de 2015 y en ella se hizo constar el pago, realizado en la misma fecha, de la cuota inicial por valor de \$ 38.932.000 y el acuerdo para el pago de la suma de \$ 52.408.000 en 13 cuotas por valor de \$ 3.744.000 entre el 20 de marzo de 2015 y el 20 de marzo de 2016 y la última cuyo vencimiento fue el 20 de abril siguiente, por \$ 3.736.000.

Igualmente, con la copia de la escritura pública N° 7491 otorgada el 15 de octubre de 2016, ante la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de compraventa de la Unidad de Vivienda #709 Izqdo. Esquinero Torre 4 Tipo B, ubicada en la Carrera 11 # 13-161 del Municipio de Ricaurte, celebrado entre Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA y el señor LUIS CARLOS CASTAÑO inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307-89052 en la anotación 005.

Con los mencionados documentos se constata que la causa de la adquisición del inmueble se produjo en vigencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes cuya existencia fue declarada con hitos temporales establecidos entre el 8 de enero de 2013 y el 29 de marzo de 2016, como quiera que la promesa de compraventa se suscribió el 17 de marzo de 2015.

Al ocuparse del estudio de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el tratadista Jorge Parra Benítez, en su obra Derecho de Familia, Tomo I, Tercera Edición, Pág. 238,239, Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., señala:

“La armonía de todos estos textos permite concluir, por consiguiente, que no interesa el momento en sí en que ingresan o reingresan los bienes en el patrimonio del cónyuge que aparece como titular, cuando lo importante es descubrir la fuente misma, no inmediata, que explique la presencia del respectivo bien en dicho patrimonio. No otra puede ser la inteligencia del artículo 1792, que en los ejemplos que contempla sugiera discusiones y excepciones.

(...)

Del artículo 1793 se debe destacar que, a contrario sensu de lo que señala, si el bien se adquirió después de disuelta la sociedad conyugal, pero no por razón injusta que lo impidiera, debería ser propio. Lo cual carece de sentido si se insiste en la concordancia del precepto con el que le antecede. La cualificación (injusta) sobra.

(...)

Respecto de este asunto, ha dicho la jurisprudencia: “Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (<<G. J.>>,t. LXXIX, Pág. 124) y que autorizados expositores afirman, en ese mismo sentido, que <<así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce [...]. De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad [...] pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. [...]. Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer>> (ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1935, pág. 220)” (C.S. de J., sent. SC-001 de 17 de enero de 2006, exp. 02850, doctrina reiterada en la sent. De 10 de agosto de 2010, ref.: C-11001-3110-015-1994-04260-01).

Al tratarse de un bien adquirido por el cónyuge a título oneroso, como quiera que lo adquirió en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado durante la vigencia de la sociedad patrimonial, se trata de un bien social. (Ley 54 de 1990 art. 3º)

De otra parte, recuérdese que la calificación jurídica de los bienes la hace el legislador, lo cual significa que no puede hacerse a voluntad de los compañeros permanentes, tampoco a la del juez, por que ello podría contrariarse el orden público familiar, exponiendo el trámite sucesoral a una eventual nulidad sino en acatamiento de lo dispuesto por el legislador y al juez le corresponde aplicar la ley, por ello debe ser cuidadoso al integrar el inventario de bienes y deudas sociales, revisando minuciosamente las pruebas de la existencia y titularidad de cada una de las partidas y garantizando que se incluyan todos los bienes y todas las obligaciones a cargo de la sociedad, como prevén el artículo 4º de la ley 28 de 1932 y 501-2 del Código General del Proceso y es mediante las objeciones, tramitadas como prevé el numeral 3 de dicho precepto, que las partes pueden discutir sobre la exclusión de partidas o la inclusión de deudas, así como sobre los avalúos.

En el caso que nos ocupa, se observa que la funcionaria judicial, pese a tener en sus manos las pruebas que demuestran la existencia y titularidad de un bien que pertenece a la sociedad patrimonial y desatendiendo las observaciones que este Tribunal le había hecho en auto del 14 de enero de 2020, incluyó en el inventario una recompensa que no tiene cabida, pues se trata del dinero destinado al pago del referido inmueble que habrá de distribuirse por partes iguales entre los excompañeros permanentes.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala no hará pronunciamiento sobre los argumentos de la alzada, pues lo que se establece aquí es que la juez de primera instancia, debe aplicar las medidas correctivas que sean necesarias para integrar el inventario de esta sociedad, conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., el 25 de noviembre de 2020, mediante la cual impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los señores CAROLINA MEDINA LUCUARA y LUIS CARLOS CASTAÑO SÁNCHEZ, en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a la juez de primera instancia, adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para integrar el inventario de esta sociedad, conforme a la Ley

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8727b47ed857bc2dcc61f4bc8efd8bd1bf47c05debc2da0ef3f980ab55be7

Documento generado en 23/09/2021 06:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>